----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

--**VISTO:** ----------

El llamado de autos para resolver de fs. 446.---------- Y CONSIDERANDO: ---------- I. A fs. 440 la parte demandada denuncia la caducidad de la instancia en los presentes autos.----------

-- Alega que la última actuación efectuada en autos es la providencia de fecha 29 de mayo de 2014 mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el informe de Actuaria sobre las pruebas ofrecidas y producidas, no existiendo acto posterior alguno a lo largo del año calendario.----------

Refiere que mientras no se llamen los autos a sentencia el proceso no abandona el estado de debate y el término de caducidad sigue corriendo, de modo que la perención de la instancia se produce aunque hubiera procedido el llamamiento de autos.----------

-- II.- Corrido traslado del pedido de caducidad de instancia a la actora es contestado a fs. 444/445.----------

-- Cita los presupuestos para la procedencia de la caducidad de la instancia, y resalta que su interpretación es restrictiva, dadas las consecuencias que produce su declaración, cual es aniquilar derechos de raigambre constitucional, tales como el de propiedad unido al de defensa en juicio.---------- Alega que el presente es un proceso contencioso administrativo por el cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad de una ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gaiman y la nulidad de otras ordenanzas dictadas como consecuencia de la primera. Señala que se encuentran en debate derechos de raigambre constitucional a los que no resulta aplicable el principio de impulso de parte. Insiste que el instituto de la caducidad de instancia es la sanción que la ley consagra frente a la falta de impulso de la parte en un proceso ordinario, ajena a esta litis.----------

---

--- Reconoce que las pruebas de su parte se encuentran parcialmente producidas, y realiza una aclaración respecto del informe brindado por el Registro de la Propiedad Inmueble.----------

-- Señala que durante los últimos meses incansablemente ha intentado aportar datos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asiento en Rawson y al Registro de la Propiedad Inmueble, frente al requerimiento de dichos organismos que permitan finalizar con la producción de la prueba ofrecida. Que cabe considerar los plazos prolongados que requiere la Administración Pública para realizar cualquier trámite, ya que en los distintos organismos el plazo de espera es de treinta días.---------- Aduce que el impedimento de continuar adelante con el proceso, se debe a la falta de los datos para identificar a los titulares de dominio, escollo que no se superaría con su presentación solicitando el libramiento de oficios reiteratorios. Manifiesta que durante todo este tiempo transcurrido mantuvo su voluntad de continuar con la acción

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

instaurada tratando de conseguir la información necesaria para su continuación.----------
-- IV.- El actor no duda en calificar a la acción planteada como de naturaleza contencioso-administrativa municipal, que en el orden provincial ha sido legislada por la
Ley XVI Nro. 46.----------
- Y no yerra en su calificación, toda vez que el Superior Tribunal de Justicia calificó como verdaderas “acciones” contencioso-administrativas, las contempladas por las prescripciones del art. 127 y siguientes de la Ley N° 3098 (actual Ley XVI Nro. 46), preceptiva que -además- establece una serie de condiciones de admisibilidad de esas vías, que en el Derecho Procesal Administrativo se cualifican globalmente como de “habilitación de la instancia”: la reclamación administrativa previa, la necesidad de un acto que cause estado y la previsión de plazos de caducidad (“E., R. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ cobro de pesos” (Expte. Nº 21.532-E-2008) Sentencia definitiva S.R.O.E. 04/09 STJCh, entre otros numerosos).---------- Sentado ello, ninguna duda cabe que resultan de aplicación a estos procesos las normas que rigen el rito en la Provincia, tal como lo ha venido decidiendo este Cuerpo durante todo el transcurso del proceso con la conformidad de ambas partes, de allí que también resulta aplicable a los presentes el instituto de la caducidad de la instancia.---------V.- Es conocida la conveniencia, desde el punto de vista objetivo de evitar la duración indeterminada de los procesos, resultando el instituto de la caducidad de la instancia una herramienta útil a fin de concluir procesos que asimismo, desde un punto de vista subjetivo, se presume han sido abandonados en razón de la inactividad procesal prolongada para de este modo liberar al órgano judicial de los deberes que le impone la subsistencia de la instancia (Cfr.: Guasp, Jaime, “Derecho procesal civil”, T. I, p. 539-540, Palacio, Lino, “Derecho procesal civil”, y. IV, p. 218, Fernández, Raymundo L., “Código de Procedimiento Civil y Comercial conc. y com., T. I, p. 641, todas las citas de Loutayf Ranea, Roberto G. - López Ovejero, Julio C. “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea, 2da. Reimpresión, págs. 1/3).----------
---------- Ello así, cabe establecer si en autos se ha cumplido el plazo previsto por el art. 313, inc. 1ro. del CPCC, para tener por operada la caducidad de la instancia.---------- Surge del expediente principal que la última actuación idónea para interrumpir el plazo de caducidad es la providencia dictada a fs. 439vta. dictada en fecha 29/05/14, por la cual se hace saber a las partes de las pruebas pendientes de producción. A su vez, la última actuación con entidad para impulsar el proceso en el cuaderno de pruebas actora es la providencia dictada en fecha 10/03/14, por la cual se agrega la partida de nacimiento de M. G.. Asimismo, en el cuaderno de pruebas demandada reviste tal carácter la notificación digital efectuada a la parte actora, en fecha 10/04/14 (ver fs. 42), de la sentencia interlocutoria por la cual se declaró la negligencia de la demandada en la producción de la prueba pericial de ingeniero agrónomo, en razón de que las restantes actuaciones fueron llevadas adelante por el Dr. W., en su interés, con la finalidad de obtener la regulación de sus honorarios, y por ello carecen de efectos para impulsar el proceso.----------En este marco fáctico, teniendo en cuenta las fechas de las últimas actuaciones con idoneidad para impulsar el proceso de las que se da cuenta en el párrafo anterior a la

fecha de solicitud de declaración de la caducidad de la instancia glosada a fs. 440 del expediente principal, presentada en fecha 13 de mayo de 2015, ha transcurrido ampliamente el plazo previsto por el inciso primero del art. 313 del rito, de modo tal que corresponde declarar la caducidad de la instancia en los presentes autos.----------

- No obsta a la conclusión que se arriba la actividad que dice el letrado de la actora desplegó extrajudicialmente con la finalidad de impulsar el proceso.----------

- En efecto, se ha negado eficacia interruptiva de la perención a las actuaciones o tramitaciones extrajudiciales, dado que el curso de la instancia no puede ser interrumpido más que por actos judiciales que tiendan a impulsar el procedimiento (C.N. Com., Sala A, 21/11/69, ED, 32-43; íd., íd, 4/7/63, LL, 113-791, 9876-S; íd., íd.,

21/11/68, LL, 134-1110, 20.533-S; íd., Sala B, 5/11/69, LL, 139-764, 24051-S; íd., íd., 2/7/69, LL, 136-1111, 22.392-S y otros numerosos citados por el autor y obra mencionados, pág. 171).----------

--- En el mismo sentido se ha resuelto que procede decretar operada la caducidad de instancia ante la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 313, inciso 1° CPCC.---------- ----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde declarar la caducidad de la instancia en los presentes autos.----------

Conforme se resuelve, las costas se imponen al actor vencido, (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas.----------

Asimismo, corresponde regular honorarios atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada, su complejidad y resultado obtenido en el incidente de caducidad a los Dres. R. G. W. y R. F. G., en la suma equivalente al 20% comprensiva del plus por procuración y 10%, respectivamente, de los honorarios que se regulan a favor de cada uno por su actuación en el proceso principal (arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Para el caso que las sumas resultantes no superen el mínimo legal de 8 jus establecido en el art. 32 primer párrafo infine de la Ley XIII Nro. 4 se regulará este último. En todos los casos con más el IVA pertinente (Arts. 6 bis, 8, 9 y conc. de la citada Ley).----------

---------- Por otra parte, en relación a los honorarios por la actuación que les cupo a los citados letrados en el proceso principal, atento que la pretensión de la parte actora carece de contenido económico y siendo que el proceso de conocimiento consta de tres etapas, que se cumplió totalmente con la primera etapa y parcialmente con la segunda, pues se ordenó la apertura a prueba, y se produjeron parcialmente las pruebas, como asimismo que el mínimo a regular para este proceso es de 20 jus, corresponde regular honorarios a los Dres. R. F. G. y M. G. A., en conjunto, en la suma equivalente al mínimo legal de 10 jus, y al Dr. R. G. W.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

en idéntica suma comprensiva del plus por procuración, en todos los casos con más el IVA pertinente (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 36, 37 y conc. de la citada Ley).------

- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, RESUELVE: ----------
-- I. Declarar la caducidad de la instancia en los presentes autos, procediéndose a glosar los cuadernos de prueba a los autos principales y a su posterior refoliado.---------- II. Imponer las costas al actor vencido (arts. 69 y 70 CPC).---------- III. Regular honorarios por la labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. R. G. W. y R. F. G., en la suma equivalente al 20% comprensiva del plus por procuración y 10%, respectivamente, de los honorarios que se regulan a favor de cada uno por su actuación en el proceso principal (arts. 5, 6, 8, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Para el caso que las sumas resultantes no superen el mínimo legal de 8 jus establecido en el art. 32 primer párrafo infine de la Ley XIII Nro. 4 se regulará este último. En todos los casos con más el IVA pertinente (Arts. 6 bis, 8, 9 y conc. de la citada Ley).----------
---------- IV. Regular honorarios por la labor desarrollada en el proceso principal a los Dres. R. F. G. y M. G. A., en conjunto, en la suma equivalente al mínimo legal de 10 jus, y al Dr. R. G. W. idéntica suma comprensiva del plus por procuración, en todos los casos con más el IVA pertinente
(Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 36, 37 y conc. de la citada Ley).----------
--- II. Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA